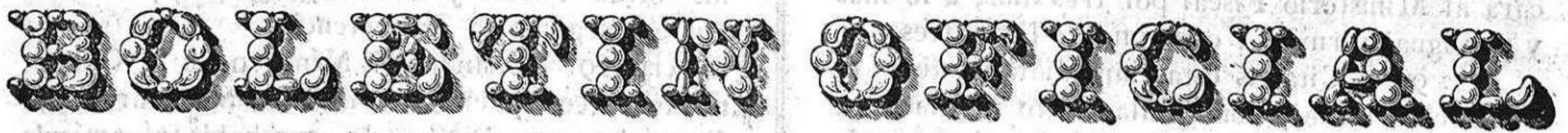


Este Boletín se publica los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 2 DE AGOSTO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 4 de Junio, estableciendo el modo de dirimir las competencias suscitadas entre las autoridades administrativa y judicial.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 17 de Junio último el Real decreto siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 del que rige el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con la misma fecha:

Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad

administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia: Primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Segundo, en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz. Tercero, en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales. Quinto, por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó Establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio Fiscal ó á excitacion de este, como los Gefes políticos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no inter venga reclamacion de Autoridad extraña siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El Ministerio Fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio Fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones



nes y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decision mia, só pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias, á lo mas y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia y previa la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decision que yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que esten ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Y para conocimiento público y efectos que son procedentes, he dispuesto su insercion en este periódico oficial. Segovia 27 de Julio de 1847.  
=Eugenio Reguera.

En la Gaceta del Mártes 27 del actual número 4699 se halla inserta la Real orden siguiente:

*Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.=Comercio.*

Los datos reunidos en este ministerio acerca del resultado de la cosecha de cereales en todas las provincias del reino, en unas ya recogida y en otras próxima á recojerse, no justifican ya la existencia de las Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último, que limitaban la exportacion al extranjero de nuestros granos, eximiéndoles en el interior de los derechos Reales, municipales y



provinciales y demas que sobre ellos pesaban. Gracias á la divina Providencia, los temores de escasez en unas partes y de hambre en otras han desaparecido, y por lo tanto ha llegado el tiempo, en el que, sin perjuicio de nadie y con ventaja de la agricultura, pueda volver el tráfico y comercio de granos y demas sustancias alimenticias á su estado normal. Convencida pues de estas felices circunstancias S. M. la Reina (Q. D. G.), y deseando volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de accion que de Justicia se les debe, y de que solo en circunstancias extraordinarias puede privárseles, se ha servido dictar, oido su Consejo de agricultura y comercio, las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde el recibo de esta Real orden quedan sin ejecucion las Reales disposiciones de 14 y 23 de Marzo último, y por consiguiente permitida la exportacion al extranjero por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tenga en el mercado.

2.<sup>a</sup> Desde la misma fecha volverán á exigirse en todo el reino los derechos Reales y demas impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último.

3.<sup>a</sup> La importacion de trinos extranjeros se regirá como antes de las referidas Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Enero de 1834, que vuelve á su fuerza y vigor.

4.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las Reales disposiciones é instrucciones, asi generales como particulares, que se hayan dictado despues de las Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último relativas al tráfico y comercio de granos.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1847.=Pastor Diaz.=Sr. Gefe político de....

La que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento, publicidad y efectos convenientes. Segovia 31 de Julio de 1847.=Eugenio Reguera.

Real decreto en que se manda que las obras públicas, provinciales y municipales designadas en la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, sean de la atribucion del Ministerio de Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del próximo pasado me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina, con fecha 16 del actual, se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Habiendo tomado en consideracion las razones que Me han expuesto mis Ministros de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.=Artículo primero. Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la instruccion aprobada por Real decreto de diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, se-

rán en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Artículo segundo. Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernacion instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras.=Artículo tercero. Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demas obras provinciales y municipales en el Real decreto de diez de Marzo último. Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que corresponden.

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento publicidad y efectos correspondientes. Segovia 26 de Julio de 1847.=Eugenio Reguera.

### 1.<sup>a</sup> Seccion.

### Proteccion y seguridad.

Con fecha 21 del corriente fué hallado á la orilla del rio Duero, inmediato á la villa de Roa, el Cadáver de un hombre metido en un costal de gerga, y que solo se descubria su cabeza y piernas, de edad como de 20 á 25 años, estatura como de cinco pies menos una pulgada, poco mas ó menos, de un desarrollo proporcionado en sus cavidades y extremos, y en buen estado de nutricion. Dicho cadáver, á pesar de hallarse enteramente desfigurado su rostro por la puñalada que se le halló en el cuello, y comidas al parecer por los peces todas sus facciones, denotaba ser una persona no dedicada á los trabajos y faenas del campo; por lo que haciéndose indispensable averiguar quien sea, no menos que el pueblo á que hubiese pertenecido, se inserta en el presente Boletin para que los Alcaldes (en particular los de los pueblos mas próximos del partido de Cuellar y del de Riaza, procuren adquirir alguna noticia aclaratoria, si es posible, y en su caso la dirijan al referido juzgado para los fines oportunos, dándome el correspondiente aviso. Segovia 30 de Junio de 1847.=Eugenio Reguera.

## INTENDENCIA.

En conformidad de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último, y con arreglo á lo que se determina en el artículo 6.<sup>o</sup> de la Real instruccion de 1.<sup>o</sup> del corriente, se pone á cargo de los Administradores de Impuestos en las provincias los ramos de proteccion y seguridad pública, 20 p<sup>o</sup> de propios, contingentes de pósitos, montes y plantios y multas de Gobernacion, que lo estaban al de las oficinas dependientes de este Ministerio.

En su consecuencia, advierto á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que desde 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo, queda encargada la Administracion de Impuestos, antes de Contribuciones Indirectas, de la recaudacion de los espresados



ramos, y que por consiguiente las entregas que procedan de los contingentes de propios, de pósitos y demas que antes ingresaban en la pagaduría del Gobierno político de esta provincia, deben verificarse en la recibiduría ó Comision del Tesoro, por virtud de cargámenes que expedirá la referida Administracion de Impuestos. Segovia 30 de Julio de 1847.=Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

La Direccion general de Impuestos, ha comunicado à esta Intendencia, con fecha 27 del actual lo que copio.

Por Real orden de 23 del actual, comunicada por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que V. S. podrá ver en la parte oficial de la Gaceta de hoy, número 4699, se manda, que desde el recibo de la misma, quede libre la exportacion del reino, de los granos y semillas alimenticias, cesando tambien la franquicia de derechos Reales y arbitrios municipales que se les habia concedido por Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último.=Resuelto por S. M. se continúe la exaccion de los derechos y arbitrios que satisfacian los granos y semillas antes del 14 de Marzo, la Direccion encarga à V. S., comunique las órdenes convenientes à quien corresponda à fin de que, desde el dia en que se reciba en la provincia la citada Real orden, vuelvan à co-

brarse los derechos que las tarifas vigentes marcan, à los artículos hasta ahora exceptuados, cuidando V. S. de dar cuenta à la Direccion del dia en que comiencen à exigirse los derechos."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público; habiéndose ya dado las órdenes oportunas à los empleados de puertas en esta capital, para que desde este mismo dia, principien à exigirse los derechos y arbitrios que satisfacian los granos y semillas, antes de haberse acordado la suspension de su cobro. Segovia 30 de Julio de 1847.=Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIO.

En el 15 de Julio à las dos de su mañana, fué robada la casa de D. Felipe Moyano, del comercio de Medina del Campo, y los efectos siguientes:

En oro y plata 48 à 50 000 rs., pañuelos de la india 350 à 400, cordones de capa 8.

Lo que se inserta en este periódico oficial por si llegase à noticia de alguna persona la venta de los espresados pañuelos y cordones, se sirva avisar al referido Moyano, quien lo agradecerá y gratificará como corresponda.

Insértese.=Reguera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETOS.	JULIO.
80	2	Propiedad literaria. . . . .	Real decreto de 10 de Junio, relativo à la propiedad literaria.
82	7	Elecciones. . . . .	Real orden aprobando el arreglo de distritos para las elecciones de Diputados de esta provincia
		Diputaciones provinciales	Real decreto mandando renovar las diputaciones provinciales.
		Cambios. . . . .	Real orden, dando conocimiento de que el cambio de Hamburgo con las plazas de España, se anotará por peso fuerte de 20 rs. vn.
83	9	Diputaciones provinciales	Real orden comprensiva de las disposiciones que han de observarse al hacerse la renovacion de las diputaciones provinciales.
84	12	Diputados provinciales. . . . .	Real orden circulando el modelo que ha de observarse en la extension de las actas de Diputados provinciales.
		Quintas. . . . .	Real orden de 22 de Junio mandando se disponga la publicacion en el Boletin de la Real orden de 4 de Octubre de 1844, relativa à las reclamaciones en queja de las Diputaciones provinciales en asuntos de quintas.
		Reemplazos. . . . .	Real orden de 4 de Octubre que se cita.
86	16	Publicaciones. . . . .	Real orden de 27 de Mayo, recomendando la adquisicion de la obra titulada Instruccion judicial de Alcaldes.
87	19	Ayuntamientos. . . . .	Real orden encargando que los Ayuntamientos que pasen de 200 vecinos se suscriban à los códigos nacionales que con las correspondientes anotaciones vá à publicar la sociedad titulada <i>Publicidad</i>
88	21	Idem. . . . .	Real orden haciendo varias aclaraciones para la mejor ejecucion de la ley de Ayuntamientos.
		Idem. . . . .	Real orden dictando algunas aclaraciones para llevar à efecto la renovacion bienal de los Ayuntamientos.
89	23	Correos. . . . .	Real Decreto, en que se manda la supresion de la Direccion general de Correos.
		Idem. . . . .	Real orden en que se establecen varias reglas para el despacho de la Direccion y Administracion del ramo de Correos.
90	26	Montes. . . . .	Sobre el nombramiento de guardas mayores à caballo de montes y modo de satisfacer sus asignaciones.
		Excarcelacion de reos. . . . .	Real orden circular número 119, excitando el celo de las autoridades para evitar la excarcelacion y fuga de reos.
		Escuelas pias. . . . .	Real orden en que se declaran exentos del servicio militar à los individuos profesos y novicios de las Escuelas pias.
		Contribucion. . . . .	Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, haciendo varias rebajas en el derecho de la contribucion de hipotecas.
91	28	Mugeres . . . . .	Real orden circular n.º 105, mandando se circule y observe el reglamento de 1.º de Abril de 1846 para el régimen y disciplina de las casas correccionales de mugeres.
		Depósito. . . . .	Real orden en que se establece el modo y forma de hacer el depósito de dos ejemplares de las obras que se publiquen.
92	30	Cuentas municipales. . . . .	Real orden dictando varias disposiciones para el exámen y ultimacion de las cuentas municipales anteriores à 1845.